



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2010 – 00024
Demandante:	BETZAHIDA DEL PILAR GONZALEZ
Demandado:	JUAN DE JESÚS RAVELO

En atención al poder que antecede y como quiera que el mismo cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la estudiante de Derecho LEIDY YOHANA GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C N° 1.052.410.790 de Duitama (Boy.), adscrita al Consultorio Jurídico de la universidad Antonio Nariño de Duitama, con código estudiantil N° 20751627358 quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la cual queda facultada bajo los parámetros del poder otorgado de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Atendiendo lo solicitado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, a fin de que se pueda surtir el trámite de la segunda instancia que adelante dicho Despacho Judicial, en virtud a los recursos de alzada incoados dentro de este asunto, y como quiera que en este juzgado no se cuenta con otro equipo avanzado con el cual se pueda digitalizar de una forma más clara las piezas procesales solicitadas por el ad-quem, este juzgado **DISPONE ORDENAR** que a costa de las partes, se expidan las copias necesarias del proceso de la referencia, para que las mismas sean remitidas para ante el superior Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama a fin de que puedan ser desatados los recursos de alzada propuestos en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014 – 00041
Demandante:	Neftalí Socha Mariño
Demandado:	Alonso Moreno Isaías

Procede el despacho a decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 03 de febrero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días de conformidad con las disposiciones de los artículos 315 a 320 y 505 del CPC, se procediera con la notificación personal del ejecutado, sin que transcurrido dicho plazo por el extremo actor de la litis se realizar gestión alguna.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 28 de mayo del 2014, y se quedó a la espera de que se procediera a la notificación personal del ejecutado de acuerdo a las reglas de los artículos 315 a 320 y 505 del CPC.
2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la secretaría del despacho a la espera de que se procediera con la notificación de la parte demandada, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 03 de febrero del año en curso para que efectuara lo correspondiente otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, dentro del cual ni se allegó la copia cotejada del citatorio de notificación personal, que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado que se informó en la demanda, tampoco se remitió el aviso allegando las constancias respectivas de haberse recibido la citación individual, ni solicitó su emplazamiento, actuaciones reclamadas para entender que el extremo pasivo de la litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, habida cuenta de que dicha norma entró en vigencia desde el día 01 de octubre de 2012 de acuerdo a las disposiciones del artículo 627 del CGP, amén de que según las disposiciones de los artículos 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del CGP y 163 de la ley 446 de 1998, los términos habrán de contabilizarse de acuerdo a lo señalado en las leyes vigentes al momento en que debe iniciarse su cómputo.
3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las letras de cambio obrantes a folio 2 del cuaderno principal sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de la obligación que permanece impagada, para efectos de determinar el valor por el cual conserva eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en ellos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito que se decreta por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

4. Respecto de las medidas cautelares, se observa que mediante auto del 28 de marzo del 2014 se decretó el embargo y secuestro tanto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como de los bienes muebles, enseres, joyas, dinero, mercancías y demás bienes de propiedad y posesión del demandado que se ubicaran en su domicilio en la Vereda Chámeza de Nobsa, las cuales no fueron materializadas ni consumadas, por lo cual no se haya necesario emitir pronunciamiento al respecto. Posteriormente mediante proveído del 20 de febrero del 2018 se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ostentaba el ejecutado sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual se consumó mediante comisión remitida para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, en diligencia llevada a cabo el 23 de octubre del 2018, sin que se llevara a cabo su avalúo y posterior remate, como quiera que presupuesto necesario de ello lo era la existencia de la orden de seguir adelante con la ejecución mediante auto o sentencia teniendo en cuenta las conductas desplegadas por el ejecutado, una vez aquel fuese notificado del mandamiento de pago proferido, actuación que como se dijo nunca llegó a realizarse por parte del extremo actor de la litis. En tal sentido, se ordenará su cancelación y levantamiento y en consecuencia se dispondrá ordenar a la secuestre designada en estas diligencias quien aún se encuentra en ejercicio del cargo que proceda con la entrega de la posesión del bien mueble dejado a su disposición, a favor del demandado, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis; en tanto, que respecto de los perjuicios que habrían podido derivarse del decreto y práctica de medidas cautelares, el despacho por sustracción de materia se abstendrá de condenar al ejecutante en abstracto al pago de los mismos, como quiera que no existe evidencia de que las mismas llegaron a causarse.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante proveído del 20 de febrero del 2018 consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ostentaba el ejecutado sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo NELLY DEL CARMEN BRAVO que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material de la posesión del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al ejecutado ALONSO MORENO ISAÍAS, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo

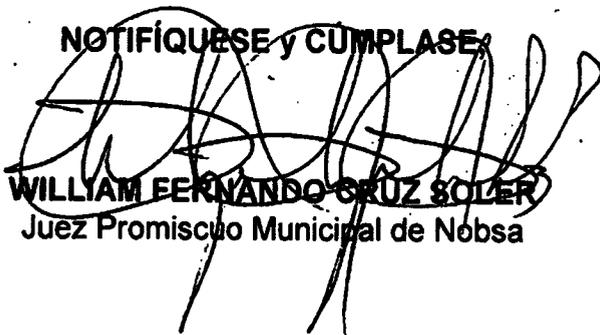
plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de las letras de cambio allegadas como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyos contenidos habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de las mismas permanece impagado y que en consecuencia conservan eficacia los títulos valores. De los bienes mercantiles allegados como títulos ejecutivos y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

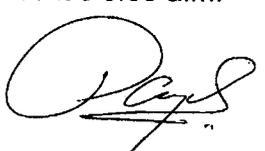
**QUINTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas y por no haberse producido los segundos ante la falta de materialización de las cautelas decretadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p>

<p><b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario</p>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho (q.e.p.d.) y Otra

Sería del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado señor HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, sino fuera porque se avizoran algunas circunstancias que impiden proceder de conformidad.

**Para resolver se considera:**

- 1.) Dentro del libelo genitor de la demanda se indicó como pretensión que se diera apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), no obstante lo anterior, dentro de los hechos se indicó que dichos occisos contrajeron nupcias mediante matrimonio católico el día 08 de enero de 1889 en la Parroquia San Jerónimo de Nobsa, de acuerdo a la partida eclesiástica de matrimonio adjunta a la demanda, echándose de menos que la parte actora hubiese hecho la manifestación correspondiente al estado actual de la sociedad conyugal conformada por los anteriores, esto de forma inescindible con la prueba de haberse registrado dicho matrimonio como acto que lo otorga y reconoce efectos civiles en los términos de las leyes 92 de 1938 y 25 de 1992 así como el decreto 1260 de 1970, pues no le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente, que dé cuenta de haberse registrado el vínculo y luego de ello liquidado su consecuencia económica, ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación habrá de liquidarse en primera medida aquella de conformidad con las reglas del artículo 487 inciso 2 del CGP, lo que implicará que se allegue la prueba del registro civil del matrimonio católico, el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, debiendo llevarse a cabo nueva audiencia en que los mismos sea presentados, dando trámite a todas y cada uno de las liquidaciones patrimoniales de forma concentrada y acumulada, misma razón por la cual deberá ampliarse el poder inicialmente conferido que no otorgó como parte de su objeto el de promover la liquidación de la sociedad conyugal; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite, se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges.
- 2.) La anterior eventualidad no fue tenida en cuenta por parte del partidor designado en este asunto HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA en el trabajo de partición que realizó y presentó ante este Despacho Judicial, lo cual debía atenderse en esta clase de procedimientos, máxime cuando no se tiene alguna pretensión o manifestación por parte de la demandante frente a la citada sociedad conyugal conformada entre los causantes, lo cual de manera indefectible conlleva a que se impruebe el trabajo de partición obrante a folios 95 al 99 del Cuaderno Principal.
- 3.) Finalmente se avizora que tampoco se puede emitir pronunciamiento de fondo en este asunto como quiera que la DIAN solicitó que se remitieran los registros civiles de defunción legibles de los causantes, para lo cual se avizora que frente al señor LUCIO TRISTANCHO el mismo falleció de manera previa a la emisión de la ley 92 de 1938 por lo que se cuenta con la única prueba de certificado de defunción emitido por la Parroquia de Nobsa, y respecto a la señora MARIANA AMEZQUITA se avizora que el registro civil de defunción de aquella fue remitido y anexado a la comunicación remitida para tal fin el día 14 de febrero del año en curso, cuyo contenido de forma clara y precisa. En tal sentido se dispondrá oficiar

nuevamente a dicha entidad para que emita el pronunciamiento correspondiente en este asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, haciendo las salvedades pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA y que obra a folios 95 al 99 del Cuaderno Principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante con el fin de que informe al juzgado el estado actual de la sociedad conyugal conformada entre los causantes LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (Q.E.P.D.), debiendo en consecuencia allegar la prueba del registro civil del matrimonio católico de aquellos, así como de la sentencia o escritura pública que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, pero en caso de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comentó habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse al proceso el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrá de solicitarse al despacho el trámite de todas y cada una de las liquidaciones de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA OFÍCIESE A LA DIAN con el fin de que emita pronunciamiento dentro del plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días, en el presente asunto, para lo cual se le hará la salvedad que el señor LUCIO TRISTANCHO falleció de manera previa a la emisión de la ley 92 de 1938 por lo que se cuenta con la única prueba de certificado de defunción emitido por la Parroquia de Nobsa, y respecto a la señora MARIANA AMEZQUITA anéxese copia de su registro civil de defunción, luego de lo cual REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para disponer respecto de su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00027
Demandante:	Blanca Alicia Rincón Uscátegui
Demandados:	Leticia Sierra Herrera y Otros

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



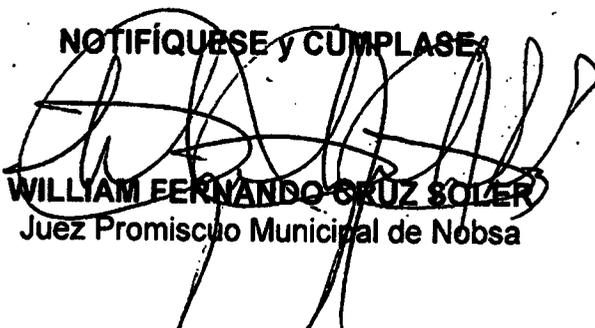
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2019-00181
Demandantes:	Luis Alexander Barinas Machado y Otros
Demandado:	John Jaime Hernández Camargo

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 05 de octubre del 2021, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 M/Cte) y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 16 de noviembre del 2021, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a TRES (03) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020 – 00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Como quiera que obra en folios 135 y 136 del cuaderno principal, devolución con diligenciamiento del despacho comisorio No. 02 del 09 de marzo del año en curso, librado según el contenido de la providencia de fecha 17 de febrero del año en curso, a través de la cual se dispuso ordenar la entrega a favor del demandante de una parte del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-47673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como consecuencia de lo dispuesto en sentencia de mérito proferida con anterioridad, el cual fuera tramitado por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE NOBSA quien fuera subcomisionada para tal fin por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, se dispone AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el mismo por el término de cinco (05) días, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado – Ejecución Acuerdo Conciliatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00035
Demandante:	José Ramiro Cáceres Acevedo
Demandado:	Henry Macías Macías

Encontrándose al Despacho el presente proceso con solicitud incoada por la apoderada judicial del demandante amparada en el artículo 306 del CGP, a través de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de HENRY MACÍAS MACÍAS, en atención a lo dictado dentro de este asunto en aprobación de conciliación llevada a cabo en este juzgado el día 12 de noviembre del 2021, a través de la cual se ordenó la entrega del equipo CUT MASTER 81.1 1.-11202 al señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO, por cuenta del señor HENRY MACÍAS MACÍAS, el cual fue recibido a satisfacción, y el pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), en 3 contados a pagarse los días 20 de diciembre del 2021, 20 de enero y 20 de febrero del año en curso, por lo cual se procederá a realizar su respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

- 1.) En acuerdo conciliatorio allegado por las partes en diligencia llevada a cabo por este Despacho Judicial el 12 de noviembre del 2021, se dispuso, entre otros, que el señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO se comprometía a cancelar al señor HENRY MACÍAS MACÍAS la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), en 3 contados a pagarse los días 20 de diciembre del 2021, 20 de enero y 20 de febrero del año en curso, e igualmente a entregar del equipo CUT MASTER 81.1 1.-11202 al señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO, objeto de la acción principal de restitución de mueble arrendado, el cual fue devuelto el día 17 de noviembre del 2021, quedando pendiente el pago de las anteriores sumas, las cuales a la fecha, no han sido canceladas por el demandado.
- 3.) Conforme a lo anterior el señor JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO, parte demandante en el asunto de la referencia, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, del 22 de abril del año en curso, presentó petición de mandamiento de pago en contra del señor HENRY MACÍAS MACÍAS parte demandada dentro del asunto de la referencia, por el valor anteriormente enunciado, la cual se encuentra procedente, de conformidad con el art 306 del C.G.P., como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados en dicha norma, como quiera que el ejecutante se encuentra plenamente acreditado para presentar dicha solicitud, encontrándose reunido un título ejecutivo complejo, conforme las previsiones de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de unas sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un acta de conciliación efectuada en el decurso del proceso declarativo, la cual constituye plena prueba contra el deudor y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por tanto prestan mérito ejecutivo. En cuanto a los intereses moratorios, de conformidad con el inciso 1 del art 305 ibíd., los mismos serán procedentes desde el término indicado en el acuerdo conciliatorio razón por la cual deberán tasarse conforme las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, dada su naturaleza, no siendo procedente realizar el cálculo de los mismos basados en el interés que prevé la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.) Como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia y mandamiento de pago se presentó el día 22 de abril del presente año, se tiene frente a ello, que conforme las previsiones del artículo 306 del CGP, la misma no se encuentra dentro del término allí otorgado para que el correspondiente mandamiento de pago sea notificado por estado a los demandados, por lo cual se dispondrá su notificación personal y por aviso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO y en contra de HENRY MACÍAS MACÍAS, para que cancele al ejecutante las siguientes cantidades:

- 1- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.500.000) contenido en acuerdo conciliatorio emitido en este asunto el día 12 de noviembre del 2021.

1.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 20 de diciembre del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

2- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.500.000) contenido en acuerdo conciliatorio emitido en este asunto el día 12 de noviembre del 2021.

2.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 20 de enero del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

3- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.500.000) contenido en acuerdo conciliatorio emitido en este asunto el día 12 de noviembre del 2021.

3.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 20 de febrero del 2022 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00059
Demandante:	Luis Leonardo Carrillo
Demandados:	Juan Carlos Cáceres Moreno y Otro

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 20 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación del ejecutado JUAN CARLOS CÁCERES MORENO, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de junio del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles no sujetos a registro y de la posesión que ejerzan sobre los mismos los demandados JUAN CARLOS CACERES MORENO Y VICTOR JESUS PRECIADO CAMPILLO, que se encuentren ubicados en la Carrera 4 No. 10-12 de Nobsa y la Calle 36 No. 17-103 de Duitama, para lo cual se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA y a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DUITAMA, para que procedieran de conformidad, encontrándose que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, mediante proveído del 18 de septiembre del 2020 se abstuvo de realizar la diligencia comisionada por razones de salud de la juez titular de dicho Despacho Judicial, por lo cual, en auto del 16 de diciembre del 2020 se dispuso a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, para que procediera de conformidad, frente a lo cual se tiene que ninguna de las anteriores entidades municipales allegó algún cumplimiento o gestión respecto de las comisiones enviadas, por lo cual, se dispondrá la cancelación y levantamiento de la medida cautelar y se ordenará tanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA así como de DUITAMA, que realicen la devolución inmediata de las comisiones enviadas a sus corporaciones sin diligenciamiento alguno.
2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación del último demandado señor JUAN CARLOS CACERES MORENO, en virtud a que el otro demandado ya había otorgado respuesta en este asunto, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 20 de enero del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado JUAN CARLOS CACERES MORENO, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido

notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), obrante a folio 6 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

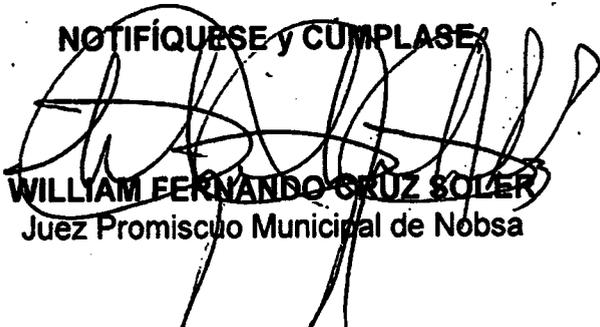
**TERCERO:** Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación del demandado **JUAN CARLOS CÁCERES MORENO** de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**CUARTO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada el 30 de junio del 2020, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles no sujetos a registro y de la posesión que ejerzan sobre los mismos los demandados **JUAN CARLOS CÁCERES MORENO Y VICTOR JESUS PRECIADO CAMPILLO**, que se encuentren

ubicados en la Carrera 4 No. 10-12 de Nobsa y la Calle 36 No. 17-103 de Duitama. POR SECRETARÍA OFÍCIÉSE tanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, así como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, para que procedan a realizar la devolución inmediata de los Despacho Comisorios librados en este asunto y dirigidos para ante tales entidades.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00131
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandado:	Florinda Hernández Rincón

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el mes DE MARZO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.793.920)** por concepto de liquidación de crédito.

Finalmente visto el poder que antecede suscrito entre la ejecutante y su representante conferido en este asunto, se avizora que el mismo cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido **SE DISPONE RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENEHCE identificado con C.C No. 1.057.598.106 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	MIRYAM CELINA CELY DE BARRERA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	MIRYAM CELINA CELY DE BARRERA

Como quiera que obra en folios 16 a 19 y 136 del cuaderno principal, devolución con diligenciamiento del despacho comisorio No. 011 del 10 de agosto del año 2021, librado según el contenido de la providencia de fecha 22 de julio de la misma anualidad en cita, a través de la cual se dispuso ordenar el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-108793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como consecuencia de lo dispuesto en providencia que dispuso seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta de dicho bien al haberse otorgado garantía real hipotecaria, el cual fuera tramitado por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE NOBSA quien fuera subcomisionada para tal fin por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, se dispone AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el mismo por el término de cinco (05) días, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00174
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandado:	ÁLVARO SOCHA GARCÍA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 - 00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 26 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandantes:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otra
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), así como las herederas determinadas BONNEY y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA quienes manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA GREGORIA ÁVILA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), carga procesal que fue cumplida por la Secretaría del juzgado, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el plazo establecido en el artículo 492 ibidem contestaran la demanda.
- 2.) De otro lado, se ordenó en este mismo auto admisorio que la parte actora procediera a notificar a las herederas determinadas señoras BONNEY Y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA, encontrándose que la primera se tuvo como notificada personalmente en proveído del 18 de noviembre del 2021 y en el término previsto aquella manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, y respecto de la segunda se requirió su notificación por aviso, como quiera que la citación para diligencia de notificación personal cumplió con los requisitos legales, la cual procede a conferir poder al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, manifestando aquella aceptar la herencia con beneficio de inventario.
- 3.) Ahora bien, como quiera que feneció el término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 18 de noviembre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los herederos indeterminados de la causante María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.), ante lo cual el Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 18 de noviembre del 2021, y posteriormente el día 28 de marzo de este año, presentó escrito sin oponerse a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 490 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos señalada por el artículo 501 ejusdem, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta la manifestación de las herederas determinadas señoras BONNEY Y LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÁVILA quienes aceptan la presente herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día Lunes Dieciséis (16) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00056
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Wilmer Alexander Macías Amaya

En virtud a la certificación allegada dentro del término legal concedido para tal fin, por parte del apoderado de la parte ejecutante, consta la remisión de citación para notificación personal al demandado WILMER ALEXANDER MACÍAS AMAYA, obrante en archivo digital No. 26, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí ejecutada y fue recibida en dicho domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera el demandado a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicha demandada conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiéndose que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndose que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el curador ad-litem designado en este asunto Dr. CRISTIAN CAMARGO CHOCONTA, a través de la cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial fijada en este asunto para el día 10 de junio del presente año, se procederá a emitir decisión de fondo frente a la misma.

### Para resolver se considera:

1. El curador ad-litem Dr. CRISTIAN CAMARGO CHOCONTA ha solicitado el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP fijada dentro del presente asunto para el día 10 de junio del año en curso, como quiera que, para la misma fecha, tiene programa otra diligencia previamente fijada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota, para lo cual allega copia del auto emitido por dicho estrado judicial de fecha 24 de marzo del 2022 dentro del proceso de pertenencia No. 2021-073, frente a lo cual avizora este Despacho Judicial que, la audiencia convocada en este asunto está regulada por el artículo 372 ibíd., y dentro de su clausulado se puede determinar que las etapas procesales que se deben agotar allí involucran únicamente a las partes, más no así a sus apoderados, tal como lo previó la Honorable Corte Suprema de Justicia al señalar lo siguiente:

*"5. Empero, el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)", de donde emerge, **se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".***

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados",*

*habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

2. Bajo las anteriores previsiones no es procedente autorizar el aplazamiento de la referida diligencia en los términos esbozados por el curador ad-litem, y en ese orden de ideas, la causal expuesto no se considera suficiente para tener la virtualidad de aplazar la audiencia aquí programada, al no tener la envergadura que prevé el artículo 372 *ejusdem*, y en tal sentido se despachará de forma desfavorable la solicitud elevada en tal sentido.

3. De otro lado, se avizora que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, mediante proveído fechado del 04 de abril del año en curso dispuso devolver la demanda reivindicatoria aquí presentada en reconvención por el demandado HUGO MACÍAS PUERTO para que resolviera sobre la misma este Despacho Judicial, razón por la cual se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en tal sentido se estudiará su procedibilidad.

4. En virtud a lo anterior, se determina que una vez examinada la demanda reivindicatoria en reconvención promovida por el demandado HUGO MACÍAS PUERTO a través de apoderado judicial, este juzgado no cuenta con la competencia para conocer de dicho asunto, pues como ya se había prevenido en auto del 03 de febrero hogafío, tal demanda está dirigida a que se restituya el inmueble aquí objeto de usucapión, a favor de la sucesión que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Duitama, bajo el radicado 2019-0396 y/o LOS HEREDEROS de ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN Y ANA SILVIA PUERTO (q.e.p.d.), por lo que, por fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CGP, tal asunto compete a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Duitama, pero dado que éste último juzgado esbozó como línea argumentativa para no asumir el conocimiento de la demanda en reconvención, el hecho de que la misma no podía ser objeto de rechazo por competencia al ser una unidad con la demanda principal, en tanto que las normas del orden procesal no contemplan el rechazo por competencia de la reconvención, se impone rechazar de plano su trámite para que la misma sea incoada de forma separada, amén de que en cualquier caso no existe competencia en cabeza de este despacho para asumir su conocimiento, lo cual también fue objeto de estudio en la providencia anteriormente citada, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 del CGP, el cual determina aquellos asuntos que corresponden conocer a los jueces de familia en primera instancia, se indica como uno de aquellos *“De la reivindicación por el heredero de cosas hereditarias ...”*, y tal como se adujo en ese momento, los Jueces Promiscuos Municipales conocen en cuanto se refiere a asuntos de familia, solamente de los atribuidos a los jueces de dicha naturaleza en única instancia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

---

<sup>1</sup> CSJ. STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de aplazamiento incoada por el curador ad-litem designado en este asunto Dr. CRISTIAN CAMARGO CHOCONTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, mediante proveído fechado del 04 de abril del año en curso, concerniente a la devolución y trámite de la demanda de reconvención presentada por el demandado HUGO MACÍAS PUERTO.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, RECHÁZAR el trámite la demanda reivindicatorio en reconvención presentada en este asunto por el demandado HUGO MACÍAS PUERTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00146
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que mediante auto de fecha 03 de febrero del año en curso, se dispuso la designación de curador ad litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, y en aras de no dilatar el presente proceso, se dispondrá relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar se designará uno nuevo para tal fin.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA como curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS y en su lugar **DESÍGNESE** a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00175
Demandante:	Juan Gabriel Alba Macías
Demandados:	Jheinner Jhefrey Corredor Pinto y Otro

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra del auto de fecha 17 de marzo del año en curso, en el cual se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por la misma en contra del demandante Juan Gabriel Alba Macías.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que el numeral quinto de la decisión impugnada sea revocado, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía formulado de su parte en contra del señor JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS, para tal efecto, indicó como reparos lo siguiente: en primer refiere que el juzgado desconoció de forma flagrante la naturaleza contractual de la transacción celebrada el día 24 de junio del 2021 entre la entidad que representa y el demandante, para lo cual trae a colación lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, en cuyo contraste se avizora que en la cláusula séptima del referido contrato, las partes convinieron de forma libre y voluntaria que la transacción producía efectos de cosa juzgada, y en el evento de que los perjuicios se reclamaran judicialmente, se pagaría a título de clausula penal el doble de la suma recibida, por lo que aquella tiene naturaleza de derecho contractual, el cual es uno de los requisitos que contempla la norma para el llamamiento en garantía, como hipótesis para la prosperidad de tal figura, por lo que se acreditaron los requisitos exigidos, como quiera que se afirmó que el demandante tiene un deber contractual con ALLIANZ SEGUROS para reembolsar una suma de dinero, a la que llegará a resultar condenado en virtud del contrato de transacción aludido, por lo que, por economía procesal, el juez deberá resolver lo surgido de esta relación contractual en este asunto. Finalmente, frente a los artículos 1592 y 1600, es procedente la solicitud de reconocimiento de pena e indemnización de perjuicios pues así lo pactaron expresamente las partes.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2) Descendiendo al objeto del presente recurso, se avizora que ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de llamada en garantía, ha solicitado el llamamiento en garantía del demandante para que, en caso de que la primera fuese condenada en este asunto, el actor proceda a realizar el pago hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, en virtud

al contrato de transacción suscrito entre los mismos el día 24 de junio del 2021, habida cuenta que en su cláusula séptima se había pactado una cláusula penal en la cual se determinaba que dicha transacción producía efectos de cosas juzgada y, en el evento que el tercero procediese judicialmente a reclamar los perjuicios transados pagará a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, frente a lo cual, este Despacho Judicial indicó dentro del auto objeto del presente recurso horizontal, que la cláusula penal referida tiene naturaleza sancionatoria y no indemnizatoria, como quiera que aquella no se estableció como estimación anticipada de perjuicios sino que se previno para sancionar el incumplimiento contractual, lo cual tiene vengencia en el artículo 1592 del C.C., sin que ello determine que se active de forma automática tal cláusula, sino que su incumplimiento debe estar plenamente demostrado y sancionado para que confluayan las consecuencias que se derivan del mismo, de tal suerte que no puede llegar a predicarse una acción de incumplimiento contractual como equiparable al trámite del llamamiento en garantía, pues ello comporta un proceso especial que se debe evacuar de forma separada al trámite del presente asunto, más no como lo quiere hacer ver el recurrente al establecer por sí sola la aplicación de la cláusula penal, sin estar debidamente demostrado que se estableció el incumplimiento contractual en cabeza del demandado, aquí llamado en garantía.

3.) Bajo ésta misma línea, se tiene que por expresa prohibición legal reglada en el artículo 1600 del C.C., no se puede solicitar de forma concomitante la pena y la indemnización de perjuicios como ya se estableció en pretérita oportunidad, al paso que la forma en cómo fue suscrita la transacción en ninguna de sus cláusulas se previno que el demandante debía cancelar a quien pretende llamarlo en garantía las sumas de dinero que aquella debiese cancelar, sino la pena derivada de incumplir con su compromiso de no demandar otros perjuicios de los transados, debiendo por ello tener que pagar en caso de demandar, y a título de pena, el doble de la suma a él pagada como consecuencia de la transacción, no así la indemnización de perjuicios o el reembolso de lo que ALLIANZ SEGUROS SA tuviese que cancelar si se determina que aquella tiene un deber en tal sentido, aspectos que de forma precisa reclama el llamamiento en garantía para considerarse procedente, debiendo nuevamente establecerse que la cláusula penal en la cual se funda la precitada aseguradora para llamar en garantía al aquí demandante, no tiene sustento en la estimación anticipada de los perjuicios a los que pueda ser llamada la primera como consecuencia del perfeccionamiento del contrato de seguro, ni tampoco en el pago que aquella por su llamado a éste proceso deba realizar, sino que la misma es una consecuencia del posible incumplimiento en que podía incurrir el actual demandante como consecuencia de suscribir el contrato de transacción, siendo su carácter y naturaleza netamente sancionatorio, por lo que así las cosas, ante la improsperidad de los reparos esbozados por la parte recurrente se procederá a confirmar en todas sus partes el auto de fecha 17 de marzo del año en curso, máxime que en completa contradicción de lo señalado por quien recurre la cláusula séptima del contrato de transacción excluyó de forma específica del pago de la pena los perjuicios, al establecer de forma literal que se incurriría y pagaría la pena en caso de promover la demanda, *"sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a LA ASEGURADORA"*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 17 de marzo del 2022.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al despacho con el fin de verificar la actuación surtida por las partes y determinar la etapa subsiguiente en la actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00212
Demandante:	EDELMIRA CAMARGO MORALES
Demandados:	HAROL LEONARDO GARCIA BERMUDEZ Y CESAR ANDRES BERNAL PEÑA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial por cuenta de los demandados, e igualmente se propusieron excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Finalmente, RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al Dr. WALTER A. RONCANCIO C. identificado con C.C No. 1.023.861.557 de Bogotá y portador de la T.P. No. 315.741 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00214
Demandante:	TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandados:	CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO

Como quiera que en providencia del 24 de marzo del año en curso se dispuso designar curador ad-litem al ejecutado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO en virtud a que el mismo ya se encontraba debidamente emplazado, se avizora que dentro de este asunto se emplazó igualmente al demandado EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO con el objeto de que se hiciera parte dentro del presente proceso ejecutivo, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial dicho demandado, por lo que se encuentra procedente designarle en igual medida, un de Curador Ad-Litem para que lo represente en este asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem del señor EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00221
Demandante:	María Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) y Otros

Como quiera que, el curador ad-litem designado en este asunto Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, remitió contestación a la presente demanda, sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al paso que no propuso excepciones previas o de mérito, se procederá a agregar a las diligencias dicha respuesta; ahora bien, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-70688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS** la contestación allegada dentro del término legal concedido para tal fin, por cuenta del curador ad-litem designado en este asunto Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-70688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

En virtud a la certificación allegada dentro del término legal concedido para tal fin por parte del apoderado de la parte actora, en donde constan las remisiones de citación para notificación personal a los herederos determinados señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON obrantes en archivo digital No. 10, las cuales cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fueron remitidas a las direcciones indicadas dentro del libelo demandatorio correspondiente a los precitados herederos y fueron recibidas en dichos domicilios, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que comparecieran a este Despacho Judicial a notificarse, se tiene que encontrándose fenecido el término para su comparecencia sin que la misma se haya producido, se habilita a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dichos herederos conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, **SE REQUIERE** al extremo actor de la litis para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso a los referidos herederos, lo que se hace necesario para dar continuidad a la actuación procesal de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (q.e.p.d.)

Encontrándose fenecido el término para que concurriera algún interesado con vocación hereditaria respecto de la causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.) con miras a hacerse parte dentro del presente proceso de sucesión, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otro lado, se tiene que dentro del término procesal concedido en auto del 07 de abril del presente año, de un lado, la parte actora manifestó que la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, en su calidad de cónyuge supérstite en este asunto, optaba por gananciales, y de otro, la heredera reconocida, señora NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ, mediante su apoderado judicial indicó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, por lo cual se agregarán a las diligencias tales manifestaciones las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

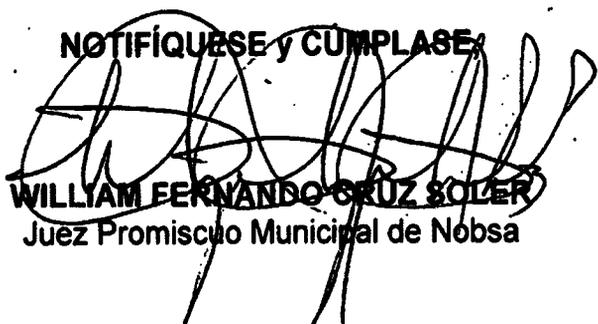
**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.) al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa

justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** AGRÉGUENSE a las diligencias las manifestaciones esbozadas por la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, en su calidad de cónyuge supérstite en este asunto, quien indicó que optaba por gananciales, y de otro lado, de la heredera reconocida, señora NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ, quien mediante su apoderado judicial indicó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00036
Demandante:	Celia Elena Fajardo Garavito
Demandados:	Andrea Johana Rojas Rincón y Wilson Helmer Torres Alfonso

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 20 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora informa que las personas que integran los extremos de la litis como acreedora y deudores, solicitan que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga la suspensión del trámite del proceso de la referencia, como quiera que entre aquellos se ha efectuado acuerdo privado y extraprocesal en el que se establece un plazo convencional hasta el mes de febrero del 2023 contado a partir de la fecha de aprobación de la presente solicitud, dentro del cual será cancelada en múltiples cuotas la obligación dineraria que se reclama en el proceso de la referencia, pedimento junto al cual se reclama el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **Para resolver se considera:**

1. Sea lo primero poner de presente que si bien respecto de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil no es predicable la existencia del mecanismo de la prejudicialidad, como determinante, justificativo o impeditivo de los trámites bajo su conocimiento mediante sentencia de fondo; bajo el amparo de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del estatuto procesal civil, y en especial bajo las prerrogativas del numeral 1 de la primera de las normas en cita, se han establecido dos eventos en los cuales es viable la suspensión del procedimiento con el objeto de resolver de fondo las actuaciones con pleno conocimiento de causa y en estricto rigor legal, resultando así en primer lugar aquellas que sin hacer depender la decisión a adoptar de lo que en ellos se establezca, si se muestran determinantes en el sentido de la decisión o en las conclusiones que fundamentan la providencia de mérito o de instancia; y la segunda reservada para los eventos en que la sentencia proferida en dicho asunto si resulta ser determinante para dirimir la controversia, a tal punto que lo que debe ser objeto de pronunciamiento en el proceso depende y se encuentra estrictamente ligado con lo que allí se resuelva, consistiendo ellos en la existencia de un proceso penal, y la de otro proceso de conocimiento de la misma jurisdicción ordinaria civil que verse sobre cuestión que no sea viable resolver en el procedimiento cuya suspensión se pretende, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad por la vía del proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre pendiente de resolver. Punto aparte, merece la suspensión por el acuerdo de las partes, pues con la misma se busca mediar un acuerdo para dar por terminado el proceso por cualquiera de los mecanismos de extinción de las obligaciones, o de terminación normal o anormal del procedimiento, o proponer el normal desarrollo de la litis para resolver cuestiones accesorias o principales de la misma.

2. Por lo tanto y con plena atención de lo que se ha dicho anteriormente, resulta viable decretar la suspensión pedida por la apoderada reconocida de la demandante, que parte del acuerdo entre los extremos de la litis expresado en documento privado al cual llegaron las partes, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre acuerdo de pago respecto de las sumas de dinero derivadas de la suscripción del Pagaré allegado como título ejecutivo, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad. Debiendo aclararse en este punto que, en virtud a que no se estableció una fecha

determinada para la suspensión del presente asunto, este Despacho Judicial se sujetará a las condiciones del acuerdo de pago al que aluden las partes, y en tal sentido establecerá el límite temporal de la referida suspensión hasta la fecha de la última cuota de pago acordada, esto es, para el mes de febrero del 2023.

3. De otra parte, y de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, aspecto a pesar del cual y por así haberse pactado entre las partes se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares enunciadas por el extremo actor de la litis.

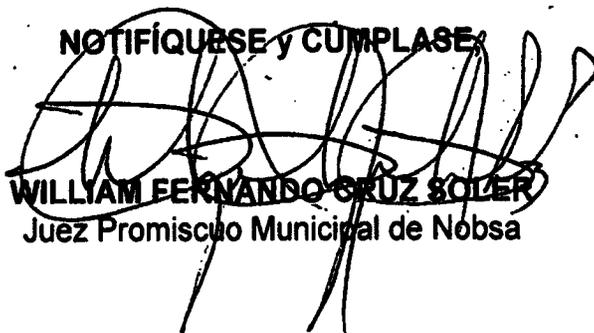
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, solicitada por las partes, la cual se extenderá hasta el mes de FEBRERO del año 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad con lo manifestado por las partes respecto de la terminación del proceso, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por el despacho mediante auto de fecha 10 de marzo del año en curso, consistentes en el embargo y retención del 100% de los honorarios que devenga la señora ANDREA JOHANA ROJAS RINCON identificada con C.C No. 46.455.176, como contratista de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, así como el embargo y retención del 100% de los honorarios que devengue el señor WILSON HELMER TORRES ALFONSO identificado con C.C No. 74.362.760, como contratista de la empresa I.C. INGENIERIA DE CALIDAD SAS identificada con Nit No. 9004212251. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE comuníquese mediante oficio al Tesorero y/o Pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA y de la empresa I.C. INGENIERIA DE CALIDAD SAS, para que procedan de conformidad con el registro de cancelación de las aludidas cautelas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00059
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandada:	Yineth Tatiana Torres Barón

Teniendo en cuenta que notificada personalmente la demandada tal y como aparece en constancia con sello secretarial del Juzgado en archivo digital No. 5, aquella procedió a designar apoderada judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 artículo 421 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

**RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderada judicial de la demandada a la Dra. OLGA CAROLINA HURTADO SÁNCHEZ identificada con C.C No. 1.053.607.013 de Paipa y portadora de la T.P. 294.111 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00080
Demandante:	EDILBERTO CABRERA PATIÑO
Causante:	CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de abril del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se hizo alusión al estado de la sociedad conyugal formada entre la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.) y su cónyuge supérstite señor EDILBERTO CABRERA PATIÑO, aunado a ello se hizo clara mención que éste último optaba por gananciales e igualmente se adjuntó el inventario de activos y pasivos de dicha sociedad conyugal; de otro lado se allegó el respectivo inventario de bienes relictos objeto de este asunto junto con la expresión de pasivos o inexistencia de los mismos, y finalmente se remitió copia de la presente demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA y DIEGO PATIÑO SOCHA, al lugar de domicilio de cada uno de aquellos; sin embargo, en este punto se deberá requerir a la parte actora para que informa si el lugar de notificación del señor DIEGO PATIÑO SOCHA ha variado y en la actualidad corresponde a la Carrera 15 No. 8-20 Barrio Santa Inés de Sogamoso (Boy.), pues allí se remitió la copia de esta demanda, mientras que el reportado en el libelo genitor correspondía a la Calle 34 No. 14 – 14 Barrio José Antonio Galán de la misma ciudad.

Atendiendo lo anterior, se tiene debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión e igualmente se ordenará el emplazamiento a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 *ejusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por EDILBERTO CABRERA PATIÑO, a través de apoderado judicial, en calidad de cónyuge supérstite de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), al cual debe citarse a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de la misma causante, siendo éstos últimos los señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA y DIEGO PATIÑO SOCHA.

**SEGUNDO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ésta y el señor EDILBERTO CABRERA PATIÑO por el hecho del matrimonio.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo

492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión a los señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA y DIEGO PATIÑO SOCHA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.

**QUINTO:** Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia del causante, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 491 del CGP, **RECONÓZCASE** como cónyuge supérstite de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.) al señor EDILBERTO CABRERA PATIÑO quien opta por gananciales según las reglas de los artículos 492 del CGP, 1235 y 1290 del CC, y como herederos legítimamente reconocidos de esta misma, a los señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA, y DIEGO PATIÑO SOCHA bajo las reglas de los artículos 492 y 495 del CGP y 1290 del CC, respecto de quienes se verificará lo pertinente a la aceptación o repudio una vez sean notificados de la existencia del proceso.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe cuál es el domicilio actual del heredero determinado señor DIEGO PATIÑO SOCHA.

**OCTAVO: OFÍCIESE** por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00101
Demandante:	MARCELA VEGA SERNA
Demandado:	INDUSTRIAS VIANCHÁ S.A.S.

Proveniente la presente demanda del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Duitama (Boy), el cual mediante proveído de fecha 21 de febrero del presente año, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 20 de abril del presente año.

### Para resolver se considera:

1.) El Juzgado 04 Civil Municipal de Duitama, en auto del 21 de febrero del año en curso dispuso rechazar por competencia la presente demanda como quiera que una vez examinada la misma, los títulos valores base de ejecución tenían como lugar de cumplimiento el municipio de Nobsa, lo cual aunado a lo establecido por el actor en el acápite denominado *Competencia*, aquel expresó que el juez competente era el del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, frente a lo cual avizora este Despacho Judicial, que efectivamente, revisadas las facturas electrónicas No. I-74, I-76, I-77, I-78, I-79, I-99, I-100, I-101, I-102 y I-103, tienen como lugar de cumplimiento esta municipalidad, al paso que la persona jurídica demandada, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal tiene como dirección de notificación personal la Vereda Chámeza Mayor de Nobsa, por lo que, de manera indefectible este juzgado es el competente para conocer del presente asunto y en tal sentido se avocará el conocimiento del mismo.

2.) Ahora bien, de acuerdo al libelo genitor se encuentra que, la señora DIANA MARCELA VEGA SERNA en su calidad de heredera determinada del causante JAIRO VEGA CARDENAS, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fueron elaboradas las Facturas electrónicas No. I-74, I-76, I-77, I-78, I-79, I-99, I-100, I-101, I-102 y I-103 que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obra dentro del archivo digital allegado, las cuales ascienden a las sumas de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.357.760), DOS MILLONES NOVECIENTS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.998.800), DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.308.600), DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.308.600), CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.182.850), DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.710.820), CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.970.630), CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.236.400), UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.071.000), Y UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.749.300), respectivamente, las cuales no han sido pagadas por ésta última.

3.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que los títulos base de esta ejecución son unas factura cambiarias electrónicas, por lo cual los requisitos que deberá contener la misma se encuentra

regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»<sup>1</sup>”*.

4.) Por la misma vía, el Decreto 2242 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1154 de 2020 así como la Resolución 042 de 2020, establecen y regulan la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, rúbrica que desde antaño y por su importancia fue explicada por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

*“(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.*

*De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

5.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, las Facturas Electrónicas No. I-74, I-76, I-77, I-78, I-79, I-99, I-100, I-101, I-102 y I-103, expedidas por JAIRO VEGA CÁRDENAS, del cual se tiene que los precitados títulos valores no cumplen las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a *“La firma de quién lo crea.”*, toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la calidad de emisor, siendo en tal sentido inaceptable que se pueda tener por parte de este Despacho Judicial alguna firma en el mismo, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) ,con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener el mismo valor probatorio y fuerza obligatoria de una firma manuscrita, esto es, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

6.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentadas por

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

DIANA MARCELA VEGA SERNA en contra de INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por éstos últimos. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Duitama, y en consecuencia NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, incoado por la señora DIANA MARCELA VEGA SERNA en contra de INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S., no cumplen los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO identificado con C.C No. 9.522.503 de Sogamoso y portador de la T.P. 52.009 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2022-00106
Demandante:	ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

**Para resolver se considera:**

1. Una vez examinada la presente demanda se tiene que se ha solicitado una medida cautelar de carácter previo, frente a la cual se encuentra que la misma no cumple con los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por la peticionaria la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta.

2. Corolario de lo anterior, en caso de que no se allegue la póliza para el respectivo decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, la parte demandante deberá proceder a realizar el envío de la presente demanda a los demandados, habida cuenta de que se aportó sus direcciones físicas en donde pueden ser notificados los mismos, allegando las respectivas constancias que acrediten dicho envío.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA identificado con la C.C. No. 79.793.162 de Bogotá DC, portador de la T.P. No. 234.870 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 fijado el día 29 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario